

**Nº 12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17/2009, DE LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos” que estará establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.- Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario para la apertura de su actividad, independientemente de que sea necesario acto legitimador para el ejercicio de dicha actividad y en su caso, éste, sea licencia, declaración responsable, comunicación previa o cualquier otro acto que la legislación prevea.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose,
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

### **ARTICULO 3.- Sujeto pasivo**

Según lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiera la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titular de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTICULO 4.- Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- Base imponible y Tarifas**

#### **ARTICULO 5. Base Imponible y Tarifas.**

En actividades que se desarrollen en locales de hasta 50 metros cuadrados, se fija una cuota de **1,20 euros** por metro cuadrado.

En actividades que se desarrollen en locales de 51 a 100 metros cuadrados se fija una cuota de **1,40 euros** por metro cuadrado.

En actividades que se desarrollen en locales de 101 a 300 metros cuadrados se fija una cuota de **1,75 euros** por metro cuadrado.

En actividades que se desarrollen en locales de 301 a 600 metros cuadrados se fija una cuota de **2,00 euros** por metro cuadrado.

En actividades que se desarrollen en locales de 601 a 1.200 metros cuadrados se fija una cuota de **2'35 euros** por metro cuadrado.

En actividades que se desarrollen en locales mas de 1,200 metros cuadrados se fija una cuota de **2'90 euros** por metro cuadrado.

En las actividades clasificadas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas a la cuota resultante según los párrafos anteriores se le aplicará un coeficiente multiplicador de 2.

En caso de solicitud de licencia por ampliación de la superficie del local, las tarifas anteriores se aplicarán a la superficie ampliada.

### **ARTÍCULO 6.- Exenciones y bonificaciones**

En virtud del artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, no se admite beneficio alguno salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

6.1 No estará sujeto al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a. La apertura de locales destinados al culto.
- b. Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c. La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d. Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- e. Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

6.2 No estará sujeta a exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, Provincia y Municipio.

6.3 A la cuota resultante de la aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior le serán de aplicación, a la solicitud del sujeto pasivo, cuando concurren los requisitos para ello, y previa acreditación documental, las siguientes bonificaciones:

1ª.- Bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos, personas físicas, menores de 30 años que se establezcan como empresarios por primera vez.

2ª.- Bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos que justifiquen una inversión inferior a los 12.000 euros.

3ª.- Bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos que inicien la actividad bajo la figura jurídica de Sociedad Limitada Nueva Empresa.

#### **ARTICULO 7.- Devengo**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura de establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### **ARTÍCULO 8.- Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 9.- Liquidación e Ingreso**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10.- Infracciones y Sanciones**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 2 de diciembre de 2.004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.